



**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE  
No. 128/23**

**Sucre, 30 de marzo de 2023**

Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Autónoma Municipal No. 081/2023 de 8 de marzo de 2023, el Concejo Municipal, DESIGNA al Concejal: Abog. Iber Antonio Pino O'Barrio, como CONCEJAL RELATOR, a los efectos de que asuma y tome conocimiento del RECURSO JERÁRQUICO, interpuesto por el ex servidor público: Lic. Justino Caba Ortega, en contra de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL RECURSO DE REVOCATORIA, PRONUNCIADO POR LA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL No. 001/2023 de 01 de marzo de 2023 y otros antecedentes y fundamentos que constan en el referido recurso, debiendo presentar una propuesta, dentro de los plazos establecidos al Pleno del Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, la Directiva del Ente Deliberante, a través del PRESIDENTE y la CONCEJAL SECRETARIA del Concejo Municipal, emiten la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria N° 001/2023, ratificando la resolución final de la Autoridad Sumariante del Concejo Municipal N°.001/23 de 3 de febrero de 2023; Resolución que determina responsabilidad administrativa en contra del ex - servidor público: Lic. Justino Caba Ortega, Técnico I Tesorería del Concejo Municipal, con la sanción del descuento del 10% de su remuneración de un mes, en sujeción al numeral 6) del art. 27 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal, con relación al art. 29 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales, por existir vulneración de los art. 9 inc. g) de la Ley del Estatuto del Funcionario Público; arts. 9 y 11 inc. k, p, con relación a la 1ra. parte del art. 47 l. inc. b) todos del Reglamento Interno de Personal del Concejo Municipal, por no haber cumplido con el descuento conforme a la planilla remitida por Recursos Humanos. Aclarando que la sanción se establece, a los efectos de dejar constancia y registro de su responsabilidad, por tratarse de ex servidor público del concejo municipal, al tenor del art. 15 del decreto supremo 26237.

El ex servidor público JUSTINO CABA ORTEGA, a través del memorial presentado en fecha 7 de marzo de 2023, interpone RECURSO JERÁRQUICO contra la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL RECURSO DE REVOCATORIA pronunciada por la Directiva del Concejo Municipal de sucre N°. 001/2023, solicitando se REVOQUE de manera total y en consecuencia se DECLARE IMPROBADA LA DENUNCIA DE LA QUE SE LE ACUSA ABSOLVIÉNDOLE DE TODA RESPONSABILIDAD.

Bajo ese contexto, en base a los antecedentes y los fundamentos que consta en su referido memorial, además de todos los actuados cursantes en el cuaderno procesal sobre el caso de autos, el suscrito Concejal Relator, realiza las siguientes consideraciones de orden factico y legal con la finalidad de resolver el Recurso Jerárquico interpuesto y presentar propuesta de resolución a consideración del Pleno del Concejo Municipal conforme a los siguientes argumentos:

**II.- DEL CONTENIDO DEL RECURSO JERARQUICO. -**

El ex servidor JUSTINO CABA ORTEGA a través de su memorial de Recurso Jerárquico, presentado al Concejo Municipal de Sucre, en fecha 7 de marzo de 2023, hace conocer que interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución de Recurso Revocatorio con los siguientes argumentos:

A la Resolución de la Autoridad Sumariante del C.M.S. N° 1/2023 de 3 de febrero de 2023, interpuso recurso Jerárquico alegando que:

1. La falta que se le atribuye está regulada como falta leve en el art. 44 - e) del Reglamento, y no está regulada como falta grave como el Sumariante lo establece.
2. Para aplicar la sanción del art. 47 del Reglamento, es necesario que el sumariante establezca, a) La alta relevancia del hecho, b) El marcado impacto negativo en la gestión institucional, c) Los mecanismos de control de personal que fueron evadidos, y d) El beneficio ilegítimo que el recurrente hubiese obtenido de los hechos que se le





imputan.

3) Si existió algún beneficio en favor de los funcionarios mencionados como beneficiarios, dicho beneficio jamás fue injustificado toda vez que existe Comunicación Interna N° 107-A/22, emitida por el Secretario Administrativo que así lo justifica.

El recurso descrito anteriormente, ameritó la emisión de la Resolución de Recurso de Revocatoria No. 001/2023 emitida por la Directiva del HCM de Sucre, en el que solamente se argumentó que: *"...no se puede establecer la vulneración al derecho al debido proceso en su vertiente fundamentación debida, pues, entre otros, el recurrente a reconocido haber cometido la falta atribuida, INCLUSIVE DÁNDOLE LA CALIFICACIÓN DE LEVE, conforme se desprende de su propio memorial de revocatoria y demás antecedentes, tuición privativa de la Autoridad Sumariante del Concejo Municipal de Sucre, quien ha procedido a realizar una cabal valoración a la documental aportada en calidad de prueba, precisando las razones y elementos de convicción que sustentan su decisión, así como a las declaraciones testificales del caso, además de la propia aceptación del procesado sobre las irregularidades administrativas atribuidas a su persona, en tal mérito la autoridad sumariante de manera concreta, puntual, indicativa y precisa, ha realizado la correcta fundamentación plasmada en el fallo impugnado, de donde se constata que la Resolución de 3 de febrero de 2023, que hoy se recurre, contiene la debida fundamentación y congruencia extrañada, en ese sentido, se deja establecido que, la Directiva del Concejo Municipal de Sucre, no encuentra que sea evidente la vulneración al derecho al debido proceso en su elemento de debida fundamentación de la Resolución recurrida..."*

**II. 1.- DE LOS ARGUMENTOS LEGALES DEL RECURSO JERÁRQUICO.** - El ahora recurrente argumenta que la Directiva del HCM de Sucre, a momento de emitir la Resolución de Recurso Revocatorio No. 001/2023, ha lesionado su derecho al debido proceso en sus vertientes de defensa fundamentación y motivación tomando en cuenta los siguientes argumentos específicos:

- La Directiva del HCM de Sucre al no pronunciarse sobre las razones por las cuales se sancionó una falta leve como si fuese una falta grave no le da suficiencia argumentativa a su resolución.
- La Directiva tenía la obligación de exponer fundamentos razonables, racionales, convincentes y coherentes que demuestren que no constituye una violación al debido proceso el haberle sancionado como falta grave lo que en los hechos se constituye como falta leve.
- Le correspondía a la Directiva del HCM de Sucre, someter a escrutinio y a verificar: a) La alta relevancia del hecho, b) El marcado impacto negativo en la gestión institucional, c) Los mecanismos de control de personal que fueron evadidos, y d) El beneficio ilegítimo que el recurrente hubiese obtenido de los hechos que se le imputan. Y si no consideraba necesarios dar explicación de estos puntos, también debió justificar razonable y convincentemente la irrelevancia de su motivación.

**II.2.- DEL PETITORIO ESTABLECIDO EN EL MEMORIAL DE RECURSO JERARQUICO.** - El recurrente solicita se REVOQUE de manera total y en consecuencia se DECLARE IMPROBADA LA DENUNCIA DE LA QUE SE LE ACUSA ABSOLVIÉNDOLE DE TODA RESPONSABILIDAD.

**III.- ARGUMENTOS JURÍDICOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN JERÁRQUICA.**

**III.1.- DEL RECURSO JERÁRQUICO.-** El Recurso Jerárquico al interior del H. Concejo Municipal, se encuentra establecido en la Ley Autonómica Municipal N° 027/14 del Reglamento General del Concejo Municipal, el cual establece en el Título Séptimo, Capítulo Único, artículo 168 que: "Los servidores públicos del Concejo Municipal podrán hacer uso de los recursos administrativos de Revocatoria y Jerárquico contra las resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos de efectos similares, emitidos por el Presidente o por la Directiva del Concejo Municipal, siempre y cuando dichos actos afecten, lesionen, causen agravios o perjuicios a los derechos e intereses legítimos de los servidores públicos del Concejo..."

Dentro de ese marco, el artículo 170 del mismo instrumento normativo, señala que: "Contra la Resolución que resuelve el recurso de revocatoria, el interesado que se vea afectado podrá interponer el Recurso Jerárquico dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y será resuelto por el Pleno del Concejo Municipal en el término de quince (15) días hábiles, para lo cual se nombrará un Concejal Relator quien con el apoyo del Asesor General del Pleno, presentará el proyecto de Resolución Municipal... sic".





Concordante con las disposiciones legales precedentemente descritas, se tiene la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) N° 2341 a través del cual se dispone en el artículo 66 parágrafo I que: "Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico"; al margen de aquello, la disposición general sobre la materia señala en el artículo 68 parágrafo I que: "Las resoluciones de los recursos jerárquicos deberán definir el fondo del asunto en trámite y en ningún caso podrán disponer que la autoridad inferior dicte una nueva resolución, excepto lo dispuesto en el numeral II del presente artículo... sic".

En lo relativo al procedimiento administrativo, Roberto Dromi, sostiene: "se distinguen dos etapas procedimentales: una primera, de formación de la voluntad administrativa, tanto de origen unilateral o bilateral, como de efectos individuales o generales; y otra de fiscalización, control e impugnación, que comienza cuando la primera concluye. La participación de los administrados tiene lugar en los dos momentos. En la primera por vía de vistas, peticiones, observaciones, etc., **y en la segunda por vía de reclamaciones y recursos administrativos**". Establecidas esas dos etapas en el procedimiento administrativo y con relación a la segunda, el mismo autor señala, que **recurso es: "...el medio por el cual se acude a un juez o a otra autoridad con una demanda o petición para que sea resuelta**, y en sentido restringido, es un remedio administrativo específico por el que se impugnan solamente actos administrativos a objeto de defender derechos subjetivos o intereses legítimos". Concluyendo, que la finalidad del recurso administrativo, es restablecer un derecho que se considera infringido a consecuencia del acto administrativo impugnado. El texto constitucional, reconoce en el art. 180.II, al principio de impugnación, en virtud al cual, toda decisión judicial, debe ser reclamada ante el superior en grado, a efecto de subsanar los errores de fondo o vicios de forma en que hubiere incurrido el inferior y los repare. Empero, ese principio no debe entenderse de manera restrictiva, respecto a que sólo resultaría aplicable a la vía ordinaria donde se produce una decisión judicial; sino, también al ámbito administrativo, en el cual, los actos de la administración pública producen efectos jurídicos generales o particulares y emergen de un procedimiento que cuenta con etapas procesales. Ahora bien, los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Son definitivos, aquellos que pongan fin a una actuación administrativa. Los medios de impugnación administrativos, no procederán cuando se trate de actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, conforme se tiene establecido en el artículo 56 de la LPA. En base a lo expresado, la Ley de Procedimiento Administrativo, prevé dos tipos de recursos; de revocatoria y jerárquico; el primero, a interponerse por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada y **el segundo, contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, ante la misma autoridad administrativa para que remita al superior jerárquico**.

**III.2.- DE LA CREACIÓN DE LA GACETA MUNICIPAL DE SUCRE.-** La Gaceta Municipal de Sucre, tiene origen en lo dispuesto en la Ley Autonómica Municipal No. 01/11 de Inicio del Proceso Legislativo Autonómico Municipal, Modificado por Ley Autonómica Municipal N° 095/2017, a través del cual se establece en el artículo 13 párrafo segundo la "Creación de la Gaceta Municipal, que es la instancia encargada de publicar y difundir toda Ley Municipal Autonómica, Ordenanza, Resolución Municipal, Decretos Municipales, Decretos Ediles y Reglamentos, con la finalidad de que la población tenga conocimiento de todas las disposiciones legales y administrativas emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre".

Nótese que la creación de la Gaceta Municipal tiene su origen en el ejercicio de un derecho reconocido y consagrado por la CPE como es el derecho al acceso a la información.

Al respecto, la Sentencia T-157/10 de 5 de marzo de la Corte Constitucional de Colombia, ha reconocido que el derecho al acceso a documentos públicos es una manifestación concreta del derecho de petición y del derecho a la información. En ese sentido, se concluyó que el derecho a acceder a los documentos públicos puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información.

En ese orden de ideas, en el caso boliviano, si bien nuestra norma constitucional no define ni establece el derecho de todo ciudadano a acceder a documentos públicos, bajo la orientación contenida en la jurisprudencia glosada





supra, se concluye que el acceso de toda persona al conocimiento de documentos públicos es una manifestación concreta del derecho de petición consagrada por el art. 24 de la CPE y del derecho a la información instituida por su art. 21.6, coligiendo de esta manera, tal cual lo refiere la jurisprudencia citada ut supra, que en un estado de derecho, el Estado mediante sus órganos públicos debe actuar de manera transparente, teniendo todo ciudadano la aptitud de poder revisar las actuaciones públicas, pues tal cual lo expresa la jurisprudencia comparada.

Dentro de ese marco y para fines de mejor comprensión sobre la decisión asumida a momento de resolver el presente Recurso Jerárquico, se debe establecer con meridiana claridad que por la importancia que implica la difusión y archivo de información o documentación pública a través de la Gaceta Municipal, la cual se encuentra vinculada al ejercicio de un derecho fundamental como es el derecho al acceso de la información de documentos públicos, conlleva necesariamente a que el RESPONSABLE DEL ARCHIVO de la Gaceta Municipal, sea un servidor público de suma CONFIANZA debido a que la información de carácter oficial que se pueda custodiar, archivar, transmitir o difundir a la población, tenga que ser oportuna y correcta, más aun cuando se trata de la custodia y publicación de instrumentos normativos emitidos por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, los cuales son de cumplimiento obligatorio.

**III.3.- DEL CASO EN CONCRETO.** - Sobre la supuesta vulneración al debido proceso del ahora recurrente en sus componentes de indefensión, fundamentación y motivación, el que habría incurrido la Directiva del HCM de Sucre, por no haber brindado suficiencia en argumentos y motivación sobre la calificación de la falta grave ahora cuestionada, sobre la determinación de la relevancia institucional de mismo, y sobre el beneficio injustificado que hubiese adquirido:

1) A fs. 549 y 550 y conforme lo establece el Reglamento en su Art. 53 de RIP, es la autoridad sumariante la única autoridad que determina por un lado la existencia de una falta, la subsunción de la misma y la aplicación de la sanción por la conducta calificada como falta.

2) El Art. 47 del RIP considera que las faltas graves deben adecuar su accionar a tres parámetros o componentes:

a) Alta Relevancia del Hecho, mismo que es congruente con el hecho descrito en el proceso administrativo que se analiza pues el mismo generó una profunda desconfianza en el sistema interno de control de asistencia y descuentos que tiene el Concejo Municipal de Sucre, mismo que es fundamental para darle certidumbre a los funcionarios de Ente Legislativo Municipal.

b) El Marcado Impacto Negativo en la Institución; componente evidenciado en el presente proceso ya que como se menciona, se puso en juego la certidumbre del sistema de control de asistencia de los funcionarios del Concejo Municipal, deja en incertidumbre a los funcionarios y le quita legitimidad a los descuentos realizados desde la instancia administrativa correspondiente.

c) Los Mecanismos de Control de Personal Fueron Evadidos, lo que impidió que se realicen los descuentos y por lo tanto evitaron que esos ingresos favorezcan a los funcionarios del Concejo Municipal de Sucre.

d) Beneficio para Si o Terceros, las tres personas de su oficina se beneficiaron con el no descuento por las faltas identificadas desde Recursos Humanos.

Todos estos extremos pueden ser verificados por la documentación cursante en el expediente y la prueba ofrecida, sobre todo las declaraciones recabadas por la autoridad sumariante.

Por lo que, se puede concluir que la directiva dentro de sus atribuciones sí cumplió identificando positivamente todos los parámetros descritos para subsumir la conducta al tipo infraccional producto del cual se tiene el presente proceso administrativo, por lo mismo el fallo se encuentra suficientemente motivado.

La Directiva del HCM de Sucre, ha señalado que: no se puede establecer la vulneración al derecho al debido proceso en su vertiente fundamentación debida, pues, entre otros, el recurrente a reconocido haber cometido la falta atribuida, inclusive dándole la calificación de LEVE, conforme se desprende de su propio memorial de revocatoria y demás antecedentes, tuición privativa de la Autoridad Sumariante del Concejo Municipal de Sucre.





quien ha procedido a realizar una cabal valoración a la documental aportada en calidad de prueba, precisando las razones y elementos de convicción que sustentan su decisión, así como a las declaraciones testificales del caso, además de la propia aceptación del procesado sobre las irregularidades administrativas atribuidas a su persona, en tal mérito la autoridad sumariante de manera concreta, puntual, indicativa y precisa, ha realizado la correcta fundamentación plasmada en el fallo impugnado, del de donde se constata que la Resolución de 3 de febrero de 2023, que hoy se recurre, contiene la debida fundamentación y congruencia extrañada, en ese sentido, se deja establecido que, la Directiva del Concejo Municipal de Sucre, no encuentra que sea evidente la vulneración al derecho al debido proceso en su elemento de debida fundamentación de la Resolución recurrida...

Conforme a todo lo precedentemente expuesto se colige la inexistencia de vulneración de derechos y garantías constitucionales reclamadas por el recurrente, habiendo las autoridades ad quo sustentado correcta y legalmente su decisión conforme establece el ordenamiento jurídico vigente, corresponde confirmar el criterio vertido.

Que, en Sesión Plenaria de 30 de marzo de 2023, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento del Informe N° 001/2023, emitido por el CONCEJAL RELATOR: Abog. Iber Antonio Pino O'Barrio, con la propuesta de CONFIRMAR la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL RECURSO DE REVOCATORIA PRONUNCIADA POR LA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE N° 001/2023; luego de sus tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, y cumpliendo la parte final del Art. 170 del Reglamento General del Concejo Municipal, el pleno del Ente Deliberante, ha determinado APROBAR la propuesta del referido Informe, que CONFIRMA la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL RECURSO DE REVOCATORIA PRONUNCIADA POR LA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE N° 001/2023, incorporando y fundamentando sobre las observaciones realizadas por el Concejal: Lic. Oscar Sandy Rojas, a través de la nota de 28 de marzo de 2023, que consta en el Punto III.3 de la presente Resolución, a los fines administrativos.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo Municipal, en su art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

**POR TANTO:**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**Art. 1° CONFIRMAR la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL RECURSO DE REVOCATORIA PRONUNCIADA POR LA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE N° 001/2023, de 01 de marzo de 2023, pronunciada por el Presidente y Concejal Secretaria de la Directiva del H. Concejo Municipal, quedando vigente LA RESOLUCIÓN FINAL DE LA AUTORIDAD SUMARIANTE DEL CONCEJO MUNICIPAL No. 001/23, de 3 de febrero que determina RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra del ex - servidor público: Lic. JUSTINO CABA ORTEGA, TÉCNICO I TESORERÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL, con la SANCIÓN DEL DESCUENTO DEL 10% DE SU REMUNERACIÓN DE UN MES, en sujeción al numeral 6) del art. 27 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal, con relación al art. 29 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales, por existir vulneración de los art. 9 inc. g) de la Ley del Estatuto del Funcionario Público; arts. 9 y 11 inc. k, p, con relación a la 1ra. Parte del art. 47 I. inc. b) todos del Reglamento Interno de Personal del Concejo Municipal, por no haber cumplido con el descuento conforme a la planilla remitida por Recursos Humanos. ACLARANDO que la SANCIÓN SE ESTABLECE, a los efectos de DEJAR CONSTANCIA Y REGISTRO DE SU RESPONSABILIDAD, POR TRATARSE DE EX SERVIDOR PÚBLICO DEL CONCEJO MUNICIPAL, al tenor del art. 15 del Decreto Supremo 26237.**





CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

200  
LEGISLATURA DEL  
BICENTENARIO

Art.2º. INSTRUIR a la Directiva del Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique al ex funcionario público JUSTINO CABA ORTEGA, con la presente Resolución, para los fines consiguientes de ley.

Art.3º. La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.

  
Dr. Gonzalo Pallares Soto  
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

  
Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel  
CONCEJAL SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



S.O.034/23  
R.A.M. Nº 128/23  
INF. 001/2023 CONCEJAL RELATOR  
Fs. 566

Plaza 25 de mayo No 1  
64 51081 - 64 52039 - (0591) (4)-6440926  
concejo\_municipal\_sucres@hotmail.com

Dirección Postal: Casilla 778  
Concejo Municipal de Sucre  
www.gacetamunicipalsucres.gob.bo